

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Gaceta, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro:
 Los ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	15
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de Zaragoza sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se modifican las partidas sexta, séptima y octava del Arancel de Aduanas vigente, y quedarán redactadas en la forma siguiente:

Partida sexta. Alquitrans, breas, asfaltos, betunes y esquistos, y la creosota impura, 100 kilogramos, 41 céntimos de peseta.

Partida séptima. Oleonaftas, vaselinas, petróleos brutos naturales y aceites brutos derivados de los esquistos, 100 kilogramos, 21 pesetas.

Partida octava. Bencina, gasolina y petróleos y demás aceites minerales rectificadas, 100 kilogramos, 32 pesetas.

Notas.—Primera. Se entenderá por aceites brutos derivados de los esquistos los que proceden de la primera destilación de los mismos, distinguiéndose por su color amarillento y densidad de 900 á 920 milésimas de grado, ó sean de 66 á 57 y medio del areómetro centesimal, equivalentes de 24 grados 69 centésimas á 21 grados 48 centésimas del de Cartier.

Segunda. Para los efectos de esta ley se considerarán petróleos brutos naturales los que reúnan las propiedades siguientes:

1.ª Que destilados gradual y continuamente en un aparato de vidrio hasta la temperatura de 300 grados centígrados, dejen un residuo que exceda del 20 por 100 de su peso primitivo.

2.ª Que este residuo deje á su vez 1 por 100 como minimum de cok, en relación del peso total del petróleo ensayado; y

3.ª Que ensayados en el aparato de E. Gramer, sean inflamables á menos de 16 grados centígrados.

Tercera. Se consideran rectificadas los petróleos y demás aceites minerales que no reúnan todas las propiedades expresadas en las notas anteriores.

Art. 2.º Los anteriores derechos se exigirán administrativamente á los productos y procedencias de todas las naciones, sean ó no convenidas; pero entendiéndose respecto á las convenidas que tengan adquiridos derechos especiales con arreglo á los respectivos Tratados, que seguirán disfrutando de ellos y pagando los derechos de Arancel extraordinarios y transitorios hoy vigentes.

Art. 3.º Estos derechos se cobrarán como hasta aquí, por peso bruto, al tenor de los números 3.º y 4.º

de la disposición 5.ª para la aplicación del Arancel vigente.

Art. 4.º Se suprimen los derechos extraordinarios y transitorios que en virtud de la ley de Presupuestos de 1878 á 79 se cobran á los petróleos y á los demás aceites rectificadas y á la bencina, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 2.º

Art. 5.º Se anulan las notas tercera y cuarta del Arancel de Aduanas vigente, quedando, sin embargo, facultada la Dirección general para exigir que de todos los despachos de las mercancías á que se refiere el artículo 1.º de esta ley se le remitan muestras.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda dictará las medidas necesarias para el cumplimiento de esta ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Las mercancías á que se refiere el art. 1.º adeudarán los derechos que en el mismo se establecen, cuando hubieran sido expedidas directamente para España después de las veinticuatro horas siguientes á la publicación de esta ley en la GACETA DE MADRID.

En otro caso, satisfarán los derechos establecidos en el Arancel de Aduanas aprobado por Real decreto de 22 de Julio de 1882.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Bernardo Odreda Vendrell y Julián Luna Suey pidiendo indulto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional que la Audiencia de Valencia les impuso en causa por los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones:

Teniendo en cuenta los hechos que precedieron á los delitos y los motivaron, las circunstancias que en ellos concurrieron y la buena conducta y arrepentimiento de los reos:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional impuesta á Bernardo Odreda Vendrell y Julián Luna Suey por la de seis meses de arresto.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Luis Blanco Rivero pidiendo indulto de la pena de veinte meses y veintidós días de presidio correccional que la Audiencia de Ciudad Rodrigo le impuso en causa por el delito de incendio:

Teniendo en cuenta que reo lleva cumplidas nueve décimas partes de su condena, y que indultado su correo José Baz, es de estricta equidad conceder al uno la gracia otorgada al otro:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el Consejo de Estado, de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Luis Blanco Rivero del resto de la pena de veinte meses y veintidós días de presidio correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Antonio José Triviño y Zavala, pidiendo indulto de la pena de un año y dos meses de prisión correccional que la Audiencia de Vélez Málaga le impuso en causa por los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones:

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurrieron en el delito, la buena conducta y arrepentimiento del reo:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Antonio José Triviño y Zavala del resto de la pena de un año y dos meses de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Tomás Ortiz de Zárate, pidiendo indulto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional que la Audiencia de Alcalá de Henares le impuso en causa por el delito de disparo de arma de fuego:

Teniendo en cuenta los buenos antecedentes y excelente conducta del reo:

Vista la ley Provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe favorable del Consejo de Estado:

De acuerdo con el de la Sala sentenciadora y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Tomás Ortiz de Zárate del resto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á once de Mayo mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para presentar á las Cortes un proyecto de ley de Patentes de invención.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Carlos Navarro y Rodrigo.

A LAS CORTES

Las estipulaciones del Convenio celebrado en París el año 1883 sobre protección de la propiedad industrial constituyen para España, como para las demás naciones convenidas, un sagrado compromiso que estamos obligados á cumplir, poniendo nuestra legislación en armonía con lo estipulado en aquellas conferencias.

Siendo nuestra ley de Patentes de invención aceptable en sus principios, muy pocas reformas son necesarias para hacer efectivo aquel compromiso y garantizar los beneficios del invento á los que concurren con productos nuevos á las Exposiciones universales, caso no previsto en la ley de 30 de Julio de 1878, y que se halla determinado en el art. 11 del Convenio de París.

Pero aunque pocas y no muy radicales, no dejan de tener importancia las reformas que el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á las Cortes en el adjunto proyecto de ley.

Es la primera la que resulta del art. 2.º del proyecto al definir lo que debe entenderse por explotación de una patente, en lo cual se notaba un gran vacío en nuestras legislaciones anteriores, deficiencia á que aludí, sin duda, la conferencia celebrada en Roma en 1885, cuando en el primero de sus artículos adicionales al Convenio de París dijo que «cada nación determinara el sentido en que debía interpretarse con arreglo á la legislación la palabra explotar». En armonía con esta prudente indicación, el referido art. 2.º del proyecto precisa, sin ningún género de ambages, la extensión que ha de tener en España la explotación de una patente, no contentándose con que el producto se fabrique ó elabore, sino exigiendo además que se ponga en venta y se le haga entrar en el consumo. Esto es lo que significaba, si había de tener realidad, la antigua y vaga frase de «establecer una nueva industria en el país»; porque no hay industria establecida por el mero hecho de fabricar, si además no existe la expendición del producto elaborado, y mientras éste no satisfaga en la esfera del consumo las necesidades á que se trata de aplicarle. Y por si acaso la malicia ó una torcida interpretación pretendiesen hacer pasar por verdadera explotación la fabricación, venta y consumo de simples muestras del objeto patentado, todavía el proyecto, al tratar de la práctica de privilegios, determina con notas más salientes y concretas que la fabricación, elab. oración ó preparación han de ser normales, abierta al público la venta y conocidos el uso y el consumo.

Otra innovación no menos importante es la contenida en el art. 6.º cuando al enumerar la serie de los objetos que pueden ser materia de patentes, se determina de una manera precisa el concepto legal de lo industrial bajo el punto de vista de la concesión de privilegios de invención.

Es también nuevo, y se ha cuidado de ajustarle á lo que se practica en otras naciones, el art. 11, en cuya virtud todo acto por el cual un concesionario facilite á otra persona los procedimientos ó los medios mecánicos que constituyen el objeto de su patente, no se entiende como una autorización para hacer uso de este privilegio si no media un documento escrito.

No era posible sostener la redacción del art. 9.º de la ley de 1878 al designar las cosas que no pueden ser objeto de patente. Se excluía allí, por ejemplo, el uso de los productos naturales, denominación que, ó nada significa, ó es de tal vaguedad, que fácil y arbitrariamente podría aplicarse á toda clase de objetos. ¿Qué producto deja de ser natural en el rigor de la palabra? Y entre los que de naturales se califican vulgarmente, ¿por qué no han de haber el invento, el descubrimiento, la mejora en los procedimientos para obtenerlos, la perfección, baratura ó otra nueva ejecución en el resultado obtenido? Se excluían también las combinaciones de crédito y Hacienda; pero esta exclusión, que resulta ya lógicamente de otras disposiciones de la ley, puesto que no se admite patente más que para lo que tenga carácter industrial y para lo

que no se reduzca á nuevos principios ó descubrimientos científicos?

En cambio de la supresión de los dos puntos que se acaban de señalar, es oportuno añadir en el art. 12 que no puede ser objeto de patente lo que esté reñido con las buenas costumbres ó sea una amenaza para la seguridad del Estado ó del orden público; limitaciones prudentísimas á que no puede menos de atenderse el Estado en el ejercicio de cualquiera de sus funciones. Respecto al pago de anualidades, se otorga al concesionario una prórroga de tres meses para cumplir sus obligaciones, imponiéndole un recargo del 10 por 100 si ha hecho el pago después del plazo legal y dentro de esta prórroga. Nuestra ley en este punto era de las más rigurosas. A fin de obviar dificultades de detalle que pueden ser causas de conflictos entre la Administración y los interesados, se previene en el art. 41 que si el plazo legal para sacar la patente vence en día festivo, se entienda vencido al día siguiente.

Así se practica en Inglaterra y en Bélgica, y así se ha practicado también en España en otros tiempos; pero la ley vigente nada dice sobre el particular, y este silencio se presta á interpretaciones que conviene evitar en beneficio de todos.

Esencial es la publicidad en los actos de una Administración bien ordenada, especialmente en todo lo que atañe á la concesión de privilegios; por esto se ha conservado en el proyecto cuanto dispone la legislación de 1878 sobre publicación de las patentes y sobre la manera de hacer públicos también los trabajos descriptivos, gráficos y plásticos que á aquellas correspondan. Pero la publicidad no debe llevarse hasta el punto de poner en peligro los intereses que se trata de amparar por medio de la concesión de una patente; lo que bien pudiera suceder persistiendo en el sistema de entregar inmediatamente al dominio público los trabajos relacionados con la concesión. Compréndese, en efecto, que en los primeros momentos de la explotación, el concesionario de una patente tenga necesidad de guardar cierta reserva mientras está preparando sus operaciones, sus capitales y sus mercados; como asimismo se comprende que una divulgación demasiado pronta de aquello que constituye, digámoslo así, la propia sustancia de la patente, podría paralizar al poseedor en el preciso período de arranque de sus trabajos, que suele ser el más dificultoso para las Empresas. Esto es lo que se quiere evitar en el art. 50 del proyecto, en el cual se establece que, tanto el derecho de examen como los de copia y reproducción de los trabajos relacionados con alguna patente, no pueda ejercerlos el público hasta pasados tres meses de la concesión.

Más radical es la reforma que se propone en el proyecto sobre la práctica de los privilegios. El sistema que viene siguiéndose hasta hoy, choca abiertamente con el principio fundamental que informa toda nuestra legislación del Ramo.

Una vez cumplidas, además de otras formalidades secundarias, las dos condiciones esenciales de descripción del invento y de pago de la cuota, la patente se expide con carácter definitivo, surtiendo plenos efectos en derecho, así para el uso del poseedor como para la transmisión de su privilegio á otras personas. Mas luego, y por virtud del actual sistema de reconocimiento de la práctica, resulta que la patente no es definitiva, sino provisional; porque depende de una condición posterior á la expedición, de un hecho *à posteriori*, que no se limita siquiera á modificar el derecho, sino que puede llegar á invalidarlo totalmente por la falta de práctica, á los dos años de haberse concedido el privilegio.

Al concederse la patente por un número determinado de años, ó nada significa este plazo, ó quiere decir que durante todo él subsiste la virtualidad del derecho del privilegiado; y sin embargo, estos plazos, tan fijamente concedidos, pueden reducirse en realidad á dos años por el simple hecho de un reconocimiento administrativo. Si una patente no garantiza la novedad, ni la utilidad, ni por consiguiente la realidad del objeto sobre que recae, ¿qué significa el reconocimiento hecho de oficio por la Administración á los dos años de concedido el privilegio? Y si del reconocimiento resulta que el objeto se ha puesto en práctica y así lo llega á declarar el Gobierno, ¿no queda *ipso facto* garantizado por la Administración el objeto de la patente?

Para evitar estas anomalías, no hay más que dos soluciones: ó renunciar en absoluto á los reconocimientos de oficio, ó no expedir para la primera solicitud más que certificados provisionales por dos años, hasta que practicado el reconocimiento, y averiguada la realidad del invento, pueda otorgarse patente definitiva por los plazos marcados en la ley y á voluntad del interesado. Pero este segundo medio no sería práctico, porque no solamente nos conduciría á un cambio radical en nuestro sistema de privilegios, sino que, exigiendo lógicamente el examen previo, convertiría además al Gobierno en Juez de los inventos, y por consiguiente de la marcha y progreso industrial del País; cosa á todas luces inadmisibles, por más que lo hayan intentado y practicado á veces con escaso fruto otras naciones.

Por estos motivos se inclina resueltamente el proyecto á la primera de las soluciones indicadas, suprimiendo en absoluto toda clase de reconocimientos de oficio que no sean exigidos por los particulares, porque en este caso es la voz del interés público la que reclama contra el privilegio, cuyo objeto no se ha cumplido.

Respecto al concesionario, basta que durante el plazo de dos años participe al Gobierno que se ha hecho uso del privilegio en los dominios españoles con las condiciones de explotación señaladas, y marcando el sitio ó sitios en que se haya puesto en práctica. Si no hay reclamación, el Gobierno nada tiene que hacer, porque nada garantiza. Si, por el contrario, la reclamación existe y resulta comprobada, el propietario de la patente sufrirá los rigores de la ley con la caducidad, con

los gastos que el expediente le ocasione, con la indemnización de daños y perjuicios, y en último caso con las penas en que pueda haber incurrido según las leyes.

Por último, para abreviar el despacho de las patentes se señalan plazos improrrogables, dentro de los cuales la Administración pública ha de resolver los distintos trámites del expediente; de manera que, sumados todos los plazos, puedan despacharse las patentes en menos tiempo que en casi todas las naciones. Fundado en estos motivos, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 12 de Mayo de 1888.—El Ministro de Fomento,
CARLOS NAVARRO Y RODRIGO.

PROYECTO DE LEY

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El autor de un invento ó aplicación industrial tiene el derecho exclusivo de su explotación, con arreglo á las disposiciones de la presente ley.

Art. 2.º El derecho de explotación á que se refiere el artículo anterior comprende la fabricación ó elaboración, la venta y la aplicación al uso ó consumo del objeto del invento.

Art. 3.º Este derecho se adquiere obteniendo del Gobierno una patente de invención.

Art. 4.º La patente de invención constituye un título legal de exclusiva, que se expide sin previo examen de novedad, utilidad ó realidad del objeto sobre que recae, y, por tanto, sin declaración oficial de ninguno de estos conceptos.

Las declaraciones y calificaciones acerca del invento corresponden al que solicite la patente, bajo su responsabilidad.

Art. 5.º Las patentes de invención pueden concederse á un solo individuo, á varios, ó á una sociedad, ya sean españoles ó extranjeros.

Art. 6.º La sociedad que obtenga una patente para explotar una industria en los dominios españoles será considerada como sociedad mercantil.

Art. 7.º Se consideran industriales para la concesión de patentes:

1.º Las máquinas, aparatos, instrumentos, procedimientos y operaciones mecánicas ó químicas.

2.º Los productos ó resultados materiales aplicables al consumo y obtenidos por medios nuevos ó conocidos.

Art. 8.º Las patentes que tengan por objeto los productos ó resultados industriales pueden concederse para distintos procedimientos, aunque se refieran á un mismo producto ó resultado.

Art. 9.º Se considera nuevo para los efectos de esta ley todo lo que no sea conocido, ó lo que, siéndolo, no se halle establecido ó practicado del mismo modo y forma en los dominios españoles.

Art. 10. Ninguna patente podrá recaer más que sobre un solo objeto industrial.

Art. 11. No se entenderá que el propietario de una patente facilita á otra ú otras personas los procedimientos ó medios mecánicos que constituyen el objeto de dicha patente, sino mediante autorización por escrito.

Art. 12. No pueden ser objeto de patente:

1.º Los principios ó descubrimientos científicos, mientras no se apliquen con algún objeto industrial, dentro del art. 7.º

2.º Todo lo que se refiera á industrias opuestas á las buenas costumbres ó á la seguridad pública.

3.º Los medicamentos de cualquiera especie.

TITULO II

DE LA DURACIÓN Y CUOTA DE LAS PATENTES

Art. 13. La duración de las patentes de invención será de cinco, de diez ó de veinte años, á voluntad del solicitante.

Art. 14. Las patentes concedidas por cinco ó por diez años pueden prorrogarse por otro plazo igual, mediante solicitud del interesado.

Art. 15. Ninguna patente puede durar más de veinte años, sino en virtud de una ley especial.

Art. 16. Para obtener una patente y hacer uso de ella, es preciso abonar en papel de pagos al Estado una cuota anual y progresiva, en la forma siguiente:

Diez pesetas el primer año.

Veinte el segundo.

Treinta el tercero.

Y así sucesivamente hasta el quinto, décimo ó vigésimo año, en que la cuota será respectivamente de 50, de 100 y de 200 pesetas.

Art. 17. Estas cuotas anuales son independientes de los gastos de expedición y sello, que se pagarán una sola vez, y que en ningún caso podrán exceder de 25 pesetas.

Art. 18. El pago de las anualidades progresivas se hará por adelantado, y precisamente en la oficina de patentes del Ministerio de Fomento, y en las horas designadas para oficina.

Art. 19. También se admitirá el pago durante los tres meses inmediatos al vencimiento de cada anualidad con un recargo del 10 por 100. Este plazo de tres meses es improrrogable.

Art. 20. Con arreglo al artículo 11 del convenio internacional de 20 de Marzo de 1883, se concede una protección temporal de seis meses á todo invento que pueda ser objeto de patente, y que figure en las Exposiciones internacionales que se celebren en España con carácter oficial ú oficialmente reconocidas.

Art. 21. Los seis meses se contarán desde el día de la admisión del objeto en la Exposición; y durante este plazo, la exhibición, la publicación ó el empleo no autorizado por el propietario del invento no serán obstáculo para que éste ó su representante pidan, en el mismo plazo, la patente ó hagan el depósito necesario para asegurar la protección definitiva en todo el territorio de la Unión.

Art. 22. La protección temporal solo tendrá efecto cuando en el plazo de los seis meses se pida la patente.

Art. 23. Por la concesión de dicha protección temporal se abonará la cantidad de veinte pesetas en papel de pagos al Estado, debiendo hacerse el pago por adelantado y sujetándose á lo prescrito en el art. 17.

TITULO III

FORMALIDADES PARA LA EXPEDICIÓN DE LAS PATENTES.

Art. 24. El que desee obtener una patente de invención entregará en la Sección de Fomento de la provincia en que

esté domiciliado ó en cualquiera otra, ó en la oficina de Patentes del Ministerio de Fomento:

1.º Una solicitud al Ministro de Fomento pidiendo la patente.

2.º Una memoria descriptiva de lo que haya de ser objeto de ella.

3.º Los dibujos, muestras ó modelos que el interesado considere necesarios para la inteligencia de la memoria descriptiva.

4.º Una nota que contenga la designación sumaria y precisa del objeto del invento ó aplicación que ha de ser objeto de la patente.

5.º El papel de pagos al Estado correspondiente á la cuota de la primera anualidad.

6.º Un índice de todos los objetos y documentos entregados.

Art. 25. La solicitud al Ministro de Fomento deberá expresar: el objeto único de la patente; la duración que se solicita para ella y el nombre y señas del domicilio del solicitante ó de su apoderado.

Art. 26. Si la solicitud se presentase por apoderado, se unirá á ella el poder ó autorización que le acredite, sin condiciones, restricciones ni reservas.

Art. 27. Si el poder procede del extranjero, deberá acompañarse su traducción en castellano, hecha por la Interpretación de lenguas, reintegrándose el valor del sello con que en España se autoriza esta clase de instrumentos.

Art. 28. La Memoria contendrá una descripción clara y concreta del objeto que motive la patente. Estará escrita en castellano, sin abreviaturas, enmiendas ni raspaduras, en pliegos foliados con numeración correlativa. Las referencias á pesos y medidas se harán con arreglo al sistema decimal y las de valores con arreglo al sistema monetario legal.

Se presentará por duplicado, y no deberá contener condiciones, restricciones ni reservas.

Art. 29. Los dibujos se presentarán en papel tela, con tinta y ajustados á la escala métrico decimal. Dibujos, muestras y modelos se presentarán por duplicado.

Art. 30. A cada hoja de papel de pagos al Estado que los interesados presenten se unirá el sello que la ley determine, inutilizándose luego, según está prevenido.

En cada mitad de las referidas hojas se escribirá el nombre del solicitante ó de su apoderado y el objeto de la patente. La mitad superior de la hoja se entregará al interesado, quien firmará el recibí en la inferior, que quedará unida al expediente.

Art. 31. El índice irá firmado por el solicitante ó por su apoderado, cualquiera de los cuales firmará también todos los documentos y objetos entregados.

Art. 32. El Jefe de la Sección de Fomento, en el acto de recibir los documentos y objetos de que tratan los artículos anteriores, anotará en un registro especial el día, la hora y el minuto de la presentación; firmará al pie del índice, con el interesado ó su representante, y expedirá el correspondiente recibí. El mismo Jefe cerrará y sellará la caja ó pliego que contenga los dos ejemplares de la Memoria descriptiva y de los dibujos, muestras ó modelos; debajo del rótulo que lleve la caja ó pliego escribirá estas palabras: «Presentada tal día, de tal mes, á tal hora y tantos minutos»; firmará esta diligencia, y estampará el sello oficial.

Art. 33. La nota del registro de presentación, con las indicaciones prescritas en el artículo anterior, declara el derecho de prioridad del solicitante.

Art. 34. Sin embargo, con arreglo al art. 4.º del Convenio internacional de 20 de Marzo de 1883, el que haya hecho en forma regular el depósito de una solicitud de patente de invención en uno de los Estados contratantes gozará para efectuar el depósito en España, y bajo reserva de los derechos de terceras personas, de un derecho de prioridad durante seis meses para la Península ó islas adyacentes, y durante siete para Canarias y las provincias de Ultramar.

Art. 35. Dentro de un plazo, que no excederá de cinco días, desde la fecha de la presentación y registro de la solicitud, documentos y demás objetos, los Jefes de Fomento remitirán al Ministerio de Fomento dicha solicitud con todos los anejos mencionados y una certificación del acta de registro y del contenido de la caja ó pliego. La certificación se ajustará al modelo aprobado por el Ministerio. Los gastos de remisión serán de cuenta del interesado.

Art. 36. La oficina de Patentes examinará el contenido de la caja ó pliego; y al fin de la certificación de que trata el artículo anterior extenderá, firmará y sellará una diligencia expresando su conformidad ó las faltas que haya notado.

Art. 37. Si se encuentran defectos en la documentación, se harán constar en el expediente y deberán ser subsanados por los mismos interesados ó por sus representantes; para lo cual se les concede el plazo de dos meses, contados desde la fecha de la presentación de la solicitud en el Gobierno de provincia, si ésta es de la Península ó islas adyacentes; el de cuatro meses si de Canarias ó de las Antillas, y el de ocho meses cuando sea de las islas Filipinas.

No se contará en estos plazos el tiempo que se emplee por las oficinas en subsanar defectos ú omisiones cometidas por los mismos. Cuando los defectos provengan de los interesados se avisará á éstos por conducto de los Gobernadores, con la debida anticipación, á fin de que puedan subsanarlos dentro de los plazos respectivamente marcados.

Art. 38. Estos plazos son improrrogables; y una vez transcurridos, sin que se hayan subsanado las faltas del expediente, éste quedará sin curso y se considerará como no hecha la petición de la patente.

Art. 39. El expediente será informado por la oficina de Patentes en el término de ocho días á contar desde su entrada en el Ministerio ó desde el día en que hayan quedado subsanados los defectos.

Art. 40. La concesión ó denegación de la patente por el Ministro ó por el Director de Agricultura, Industria y Comercio, delegado para ello, se publicará en la GACETA DE MADRID ó en el *Boletín oficial* de patentes, si le hubiere.

Art. 41. El pago de derechos de timbre del título de la patente se hará dentro del plazo de treinta días á contar desde la fecha de la publicación, y si el último fuese festivo, se admitirá en el inmediato siguiente.

Art. 42. Si el pago no se hiciera dentro del plazo expresado, el expediente quedará sin curso, y se considerará como no hecha la petición de patente.

Art. 43. Por el Ministerio de Fomento se entregará al interesado ó á su representante, directamente ó por medio del Gobernador que corresponda, el título de la patente, acompañado del ejemplar duplicado de la memoria y de los dibujos, muestras ó modelos, exigiendo recibí. Los gastos de remisión á provincias serán de cuenta del interesado.

Art. 44. En el título de la patente se expresará que ésta se concede sin garantía del Gobierno en cuanto á la novedad, utilidad ó realidad del objeto sobre que recae.

TÍTULO IV

DE LOS CERTIFICADOS DE ADICIÓN

Art. 45. El poseedor de una patente de invención ó su derecho-habiente tendrá, durante el tiempo de la concesión, el derecho de hacer, en el objeto de la misma, los cambios, modificaciones ó adiciones que crea convenientes, con preferencia á cualquiera otra persona que solicite patente para el objeto sobre que verse el cambio, modificación ó adición.

Art. 46. Estos cambios, modificaciones ó adiciones se harán constar por medio de un documento que se llamará *certificado de adición*, expedido con las mismas formalidades que la patente principal, y haciendo constar claramente en la solicitud que es simple certificado y no nueva patente lo que se desea obtener.

Art. 47. El que solicite un certificado de adición abonará, por una sola vez, la cantidad de 25 pesetas en papel de pagos al Estado.

Art. 48. El certificado de adición es un accesorio de la patente respectiva, y en su consecuencia:

1.º Producirá, desde las fechas en que se haya solicitado y concedido, los mismos efectos que su respectiva patente.

2.º Pedido y obtenido por un derecho-habiente, aprovechará á todos los demás interesados en la patente respectiva.

3.º El tiempo hábil para explotarla terminará al mismo tiempo que el de la patente principal.

TÍTULO V

DE LA PUBLICACIÓN DE LAS PATENTES Y DE LA PUBLICIDAD DE LAS DESCRIPCIONES, DIBUJOS, MUESTRAS Y MODELOS

Art. 49. Cada mes se publicará en la GACETA, ó en el *Boletín de la propiedad industrial* si le hubiera, una relación de las patentes solicitadas y caducadas en dicho plazo y una lista detallada de los pagos de anualidad que vencen al siguiente mes de la publicación.

Art. 50. Las memorias, dibujos, muestras y modelos, relativos á las patentes, estarán á disposición del público en el Ministerio de Fomento, durante las horas que se señalen y desde que hayan pasado tres meses contados desde la fecha de la concesión de la patente.

Art. 51. Toda persona que quiera sacar copias de dichos documentos ó reproducciones de dichos objetos podrá verificarlo á su costa, previo permiso en el que se fijará el sitio, los días y las horas en que podrá hacerse.

Art. 52. Pasado el término de la concesión, las Memorias, dibujos, muestras y modelos quedarán en poder del Estado y formarán parte del Museo industrial ó de lo que haga sus veces.

TÍTULO VI

DE LA PRÁCTICA DE LOS PRIVILEGIOS

Art. 53. El poseedor de una patente ó de un certificado de adición participará al Ministerio de Fomento, dentro del término de dos años, contados desde la fecha de la obtención, que la patente ó certificado se han puesto en práctica en los dominios españoles, determinando el sitio ó sitios donde lo haya verificado.

Art. 54. Se entenderá puesto en práctica un privilegio siempre que lo que sea objeto de la patente ó del certificado haya llegado á obtener, durante el plazo de los dos años, en dominios españoles y en el sitio ó sitios designados, las condiciones siguientes:

- 1.ª Fabricación, elaboración ó preparación normal.
- 2.ª Venta abierta.
- 3.ª Uso ó consumo conocidos.

Art. 55. Estas tres condiciones deberán expresarse en términos precisos y acompañando los necesarios comprobantes en la comunicación á que se refiere el art. 53.

Art. 56. Toda persona que se crea en el caso de probar que durante el mencionado plazo de dos años no se ha puesto en práctica en los dominios españoles alguna patente de invención ó algún certificado, podrá acudir en reclamación ante el Ministerio de Fomento, acompañando los necesarios comprobantes.

Art. 57. En vista de la reclamación se abrirá el oportuno expediente, y el Ministro de Fomento nombrará dos Delegados, dependientes ó no del mismo Ministerio, que emitan informe, previo el debido reconocimiento.

Art. 58. Si del expediente resultare no ser cierto que se hayan puesto en práctica la patente ó el certificado, además de aplicar lo prescrito en el caso cuarto del art. 67, se pasará á los Tribunales el tanto de culpa correspondiente para que el concesionario responda de la falsedad ó falsedades en que haya podido incurrir.

En el caso previsto en este artículo, todos los gastos que haya originado la formación del expediente serán de cuenta del mismo concesionario.

Art. 59. Si, por el contrario, resultase que han sido puestos en práctica la patente ó el certificado, todos los mencionados gastos deberán abonarse por la persona que haya hecho la reclamación á que se refiere el art. 53, sin perjuicio de sujetarse á la indemnización de daños y perjuicios y al resultado de otras acciones que contra él puedan intentarse.

Art. 60. Para el caso á que se refiere el artículo anterior, el denunciante depositará 500 pesetas en la Caja del Ministerio de Fomento al mismo tiempo de hacer la denuncia.

TÍTULO VII

DE LA CESIÓN Y TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS DE PATENTE

Art. 61. El derecho que confiere una patente de invención ó un certificado de adición, y en su caso, el que se deriva del expediente incoado para obtenerlos, puede transmitirse por cualquiera de los medios que establecen nuestras leyes respecto á la propiedad particular.

Art. 62. Ningún acto de cesión, ni otro cualquiera que envuelva modificación del derecho, podrá perjudicar á un tercero, si aquel acto no ha sido registrado en el Ministerio ó en la Sección de Fomento de la provincia donde se hizo la primitiva solicitud.

Art. 63. En el documento de cesión que se presente al registro se anotará la fecha y el folio de éste.

Art. 64. El Jefe de la Sección de Fomento remitirá al Ministerio en el término de cinco días copia certificada del acta ó contrato de cesión ó de cualquier otra modificación del derecho, y la nota del registro; todo ello en papel de café.

Art. 65. Las transferencias se publicarán del mismo modo que la concesión de patentes.

TÍTULO VIII

DE LA NULIDAD Y DE LA CADUCIDAD DE LAS PATENTES Y DE LAS ACCIONES Á QUE DAN LUGAR

Art. 66. Puede pedirse la nulidad de una patente ó certificado:

1.º Cuando se justifique no ser ciertas, respecto del objeto de la patente ó del certificado, ó la circunstancia de invento ó de no hallarse establecido ó practicado del mismo modo y forma en dominios españoles.

2.º Cuando se demuestre que el objeto de la patente ó certificado resulta contrario á las buenas costumbres ó al orden público.

3.º Cuando se pruebe que el objeto es distinto de aquel sobre el cual se había pedido concretamente el privilegio.

4.º Cuando, en vista del resultado de la explotación, se demuestre que la Memoria descriptiva no contenía todo lo necesario para la aplicación de la patente ó del certificado, ó no indicaba de una manera completa los verdaderos medios de aplicarla.

Art. 67. Caducarán las patentes de invención y los certificados:

1.º Cuando haya transcurrido el tiempo señalado en la concesión.

2.º Cuando el poseedor no pagase la correspondiente anualidad antes de comenzar cada uno de los años de duración de la patente.

3.º Cuando el poseedor de la patente no haya participado al Ministerio de Fomento la práctica del privilegio en la forma y bajo las condiciones prevenidas en los artículos 53, 54 y 55.

4.º Cuando después de haberlo participado, resulte no ser cierto, en virtud del expediente á que se refiere el art. 57.

Art. 68. La acción para pedir la nulidad de una patente ó certificado ante los Tribunales no podrá ejercerse sino á instancia de parte.

El Ministerio público pedirá, no obstante, la nulidad cuando la patente ó certificado estén comprendidos en el caso 2.º del art. 66.

Art. 69. La declaración de caducidad corresponde al Ministro de Fomento. Contra la resolución de caducidad, cabe el recurso contencioso administrativo para ante el Consejo de Estado dentro del plazo de treinta días.

TÍTULO IX

DE LA USURPACIÓN Y DE LA FALSIFICACIÓN DE PATENTES, Y DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS USURPADORES Y LOS FALSIFICADORES

Art. 70. Son usurpadores de patentes los que, con conocimiento de la existencia del privilegio, fabrican ó elaboran por los mismos medios lo que es objeto de la patente.

Art. 71. Son cómplices de usurpación los que á sabiendas contribuyen á la fabricación, elaboración ó venta de los productos obtenidos del objeto de la patente usurpada.

Art. 72. La usurpación de patente y su reincidencia serán castigadas con arreglo á lo dispuesto en el lib. 2.º, tit. 13, capítulo 3.º, y en la sección 2.ª del cap. 4.º del Código penal.

Art. 73. Todos los productos obtenidos por la usurpación de una patente se entregarán al concesionario de ésta, sin perjuicio de la indemnización de daños y perjuicios á que hubiere lugar. Los insolventes sufrirán en uno y otro caso la prisión subsidiaria correspondiente con arreglo al Código penal.

Art. 74. La acción para perseguir el delito de usurpación será pública.

Art. 75. Los falsificadores de patente ó patentes de invención serán castigados con arreglo al Código penal.

TÍTULO X

DE LA JURISDICCIÓN EN MATERIA DE PATENTES,

Art. 76. Las acciones civiles y criminales referentes á patentes de invención se entablarán ante los Tribunales ordinarios, interin se organizan los Jurados industriales.

Art. 77. Si la demanda se dirige al mismo tiempo contra el concesionario de la patente y contra uno ó más cesionarios parciales, será Juez competente el del domicilio del concesionario.

Art. 78. En toda reclamación judicial que tenga por objeto declarar la nulidad ó la caducidad de una patente de invención, será parte el Ministerio público.

DISPOSICIÓN FINAL

Art. 79. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre patentes de invención que no estén en consonancia con la presente ley.

Madrid 12 de Mayo de 1888.—El Ministro de Fomento, CARLOS NAVARRO y RODRIGO.

MINISTERIO DE HACIENDA A

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en de 10 de Noviembre último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Florencio Alvarez Osorio, en nombre del Padre Recor de las Escuelas Pías de San Fernando, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 24 de Marzo de 1886, que declaró la nulidad de la venta hecha por el Estado de tres casas sitas en las calles del Mesón de Paredes, Comadre y Embajadores de esta Corte, señaladas respectivamente con los números 63, 52 y 47, sin perjuicio de lo que proceda, teniendo en cuenta las prescripciones vigentes en la época en que se incautó el Estado de dichos bienes.

Resulta:

Que en 1869 presentó el Rector de las Escuelas Pías de San Fernando relación de las fincas propias del Instituto, comprendiendo en ella las tres referidas casas, que dijo posteriormente hallarse afectas á un censo de 262.000 reales de capital á favor del Conde de Isla Fernández;

Que efectuada en 1874 y 1875 la subasta de estas ca-

sas, se solicitó por parte del Rector de las Escuelas pías la suspensión de los efectos de la renta por no haber incluido el censo, y además porque, atendida la procedencia de los bienes, debieron ser exceptuados; é instruido expediente en el cual fueron parte los compradores de las casas y el Conde de Isla Fernández, recayó la Real orden de 24 de Marzo de 1886, al principio citada, por la cual se declaró la nulidad de las ventas, sin perjuicio de lo que correspondiera en vista de las prescripciones vigentes á la fecha de la incautación por el Estado de las fincas:

Que el Licenciado D. Florencio Alvarez Osorio, en la representación ya dicha, interpuso demanda contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada y de que en su lugar se otorgue la posesión de las casas al demandante ó su valor, abonándole además los réditos del censo que decía haber satisfecho, obligando á esto último á los compradores por el tiempo que estuvieron disfrutando las fincas.

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque aun cuando la resolución reclamada partiera de fundamentos distintos de los que el actor juzgaba procedentes, era lo cierto que decretaba la nulidad de la venta que pidió el Rector de los Escolapios y que los derechos que á este Instituto pudieran asistir, se hallaban garantidos por la reserva contenida en la misma Real orden, reserva que demostraba no ser la misma resolución definitiva:

Visto el art. 81 del reglamento de 24 de Junio de 1885 que establece el recurso en vía contencioso administrativa contra las resoluciones del Ministerio de Hacienda sin excepción alguna, siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado; lesión en derecho perfecto ó infrinjan precepto alguno legal y se presenten en tiempo y forma:

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna contiene en su parte resolutive dos extremos, á saber: que se anule la venta hecha por el Estado de las fincas en cuestión, y que se instruya expediente con respecto á los derechos reclamados, á fin de que con vista de la legislación que les fuese aplicable, se resolviera lo que correspondiera:

2.º Que si bien en el primero de los indicados extremos pueden aceptarse que causará estado dicha resolución, como quiera que en ella se accede á la reclamación del demandante aducida en la vía gubernativa, no cabe autorizar á instancia del mismo interesado el juicio que intenta promover:

3.º Que no procede tampoco, con respecto á lo que prescribe la Real orden en la segunda parte de su resolución, porque no tiene carácter de definitiva y aplaza el adoptarla á lo que resulte de la más completa instrucción del expediente;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1888.

JOAQUÍN LÓPEZ PUIGSERVER

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Presentada demanda contenciosa por el Licenciado D. Ramiro Alonso contra la Real orden de este Ministerio de 29 de Septiembre de 1885, la Sección de lo contencioso emite en 10 de Marzo del corriente año el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Ramiro Alonso, en nombre de D. Juan Ramón Pascual, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 29 de Septiembre de 1885, que, confirmando un acuerdo de la Diputación provincial de Logroño, desestimó la instancia del recurrente para que le fueran de abono con intereses de un crédito que resultó á su favor como contratista que fué para la construcción de la carretera desde Venta de la Estrella á la estación del ferrocarril de Tudela á Bilbao:

Resulta:

Que contratadas por D. Andrés Sierra las expresadas obras, resultó á su terminación un saldo á favor del contratista de 9.088 pesetas y 53 céntimos, crédito que cedió á D. Matías López Cano por la cuantía de 6.478 pesetas 89 céntimos y á D. Juan Ramón Pascual por el resto:

Que la Diputación de Logroño retrasó el pago, y D. Matías López Cano, en unión de D. Juan Ramón Pascual, solicitaron de aquella Corporación el abono de intereses de mora, á lo que no accedió la Diputación en 1880, si bien mandó satisfacer en el más corto plazo el crédito:

Que reproducida la instancia para abono de intereses ante el Ministerio de la Gobernación por D. Juan Ramón Pascual, á nombre de D. Andrés Sierra, previa instrucción de expediente, recayó la Real orden de 29 de Septiembre de 1885, al principio citada, desestimando la solicitud; Real orden que se funda principalmente en que la Diputación no había estipulado intereses de mora, y en que satisfechos los créditos á los que aparecían interesados en el cobro, nada reclamaron cuando se les hizo el pago:

Que el Licenciado D. Ramón Alonso Padierna, en la representación ya dicha, interpuso demanda contra la Real orden referida, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada, y de que en su lugar se declare que la Diputación se halla obligada al abono del 6 por 100 al contratista ó á sus causa habientes por la morosidad en el pago del crédito:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer que no debía ser admitida, porque reclamado el abono de intereses en la vía gubernativa por D. Andrés Sierra, y habiéndose éste aquietado con la denegación acordada en 1880, Don Juan Ramón Pascual carecía de personalidad para reclamar en vía contencioso administrativa una Real orden que no tuvo más objeto que mantener resoluciones ya recaídas y consentidas:

Visto el art. 56 de la ley Orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado, podrán recurrir contra la misma presentando demanda en vía contenciosa:

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna no ha podido causar el agravio de derecho que el actor alega, puesto que al denegar el abono de intereses de mora no hizo más que reproducir el acuerdo en igual sentido adoptado en 1880 por la Diputación provincial de Logroño, el cual no fué reclamado en la vía gubernativa ni en la contenciosa:

2.º Que por tanto, en el presente caso falta la base sobre la cual pueda fundarse el juicio que se intenta promover.

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Presentada demanda contenciosa por el Licenciado D. José López de Ceraín contra la Real orden de este Ministerio de 10 de Mayo de 1886, la Sección de lo contencioso del Consejo de Estado emite en 3 de Marzo del corriente año el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. José López de Ceraín, en nombre del Ayuntamiento de Eslava, provincia de Navarra, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., en 10 de Mayo de 1886, que declaró improcedente el recurso de alzada del Ayuntamiento, contra un acuerdo de la Diputación de dicha provincia sobre indemnización por secuestro de ganados.

Resulta:

Que en 1.º de Marzo de 1875, los Regidores que componían el Ayuntamiento de Eslava, unidos á los individuos de la quincena y á los mayores contribuyentes del distrito, acordaron satisfacer por medio de reparto catastral, entre otras obligaciones, consecuencias de la guerra, y previa tasación, el valor de los rebaños ó ganados que decían arrebatados:

Que en 10 de Mayo de 1876, D. Félix Pérez Iriarte, D. Javier Zabaleta y otros vecinos, propietarios y ga-

naderos de Eslava, acudieron á la Diputación provincial en solicitud de que el Ayuntamiento, cumpliendo el acuerdo antes referido, pagara á los suplicantes, previa tasación, el importe de sus respectivos ganados, que justificaban haberles sido ocupados por fuerza armada:

Que el Ayuntamiento resistió el abono, y la Diputación en 21 de Abril de 1884, teniendo en cuenta el haberse aprobado en presupuestos la partida correspondiente al pago de intereses por el capital reconocido á los dueños de ganados ocupados en la época de la guerra, dispuso que á la viuda de D. Javier Zabaleta se le satisficiera la cantidad adeudada:

Que el Ayuntamiento no cumplió el mandato de la Diputación, alegando atraso en el pago de la contribución, y la Diputación, en 4 de Diciembre de 1884, acordó apercibir á los contribuyentes morosos, imponiendo responsabilidad á los Concejales que detuvieron el pago:

Que esto no obstante, el Ayuntamiento no satisfizo el crédito de Doña Amalia Castillo, viuda de Zabaleta, fundándose en la oposición del vecindario, manifestada en forma tumultuosa, á abonar el importe del ganado arrebatado; pero la Diputación, en 18 de Julio de 1885, mandó que se estuviera á lo resuelto en 21 de Abril de 1884, que fué definitivo, fijando para su cumplimiento el término de treinta días, bajo la debida responsabilidad del Ayuntamiento:

Que esta Corporación municipal acudió á la Diputación en solicitud de que revocara su anterior mandato, y la Diputación en 10 de Septiembre de 1885 previno al Ayuntamiento que, si dentro del transcurso de dicho mes de Septiembre no cumplía lo definitivamente resuelto, se procediera inmediatamente á exigir la responsabilidad:

Que el Ayuntamiento elevó recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, y previa consulta de la Sección correspondiente de este Consejo, recayó la Real orden de 10 de Mayo de 1886, al principio citada, declarando improcedente el recurso; Real orden que se funda en que dictado el acuerdo de la Diputación en 21 de Abril de 1884, con carácter de definitivo, la alzada interpuesta en 25 de Septiembre de 1885, era extemporánea y además improcedente, por la incompetencia del Gobierno para resolver las cuestiones referentes á las gestiones económicas de Navarra, asignada por la ley de 16 de Agosto de 1841 á la resolución definitiva de la Diputación provincial y foral, con demandas en la vía contenciosa:

Que el Licenciado López Ceraín, en nombre del Ayuntamiento, interpuso demanda contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada, y de que en su lugar se declare al Ayuntamiento libre de la obligación de abonar cantidad alguna por el concepto tantas veces repetido:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque el actor, con los documentos traídos al rollo, demostraba que al presentar la demanda no había cumplido los preceptos del art. 86 de la ley Municipal, referentes á la validez de los acuerdos de los Ayuntamientos, para promover litigios, y porque, además de declarar la Real orden extemporánea la alzada del Ayuntamiento, la rechazaba por falta de competencia en el Ministerio para resolver:

Visto el art. 56 de la ley Orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que causen estado, podrán recurrir contra la misma presentando la demanda en vía contenciosa:

Considerando:

Que sin entrar en el examen de si el recurso del Ayuntamiento ofrece los requisitos legales necesarios para darle acceso á la vía contenciosa, la Real orden, contra la cual se dirige el actor, al declarar incompetente al Ministerio para resolver, no transcribe acuerdo ni resolución concreta acerca de los derechos sobre que se funda la reclamación, y, por lo tanto, no puede motivar el juicio que se intenta promover:

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Antonio de las Heras y otros tres Concejales del Ayuntamiento de Guzmán contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró con capacidad para ser Concejales á D. Benito de la Cal y D. Zacarías Pascual, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 20 Abril último el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado con los documentos que últimamente se han unido al expediente el recurso interpuesto por el Alcalde y tres Concejales de Guzmán, contra el acuerdo de la Comisión provincial de Burgos, que declaró con capacidad para ser Concejales á D. Benito de la Cal y D. Zacarías Pascual.

Celebradas en Mayo último las elecciones para renovar el Ayuntamiento, y electo el primero de los sujetos indicados, se presentó en 29 de Mayo protesta contra su capacidad, por ser curador de sus sobrinos, hijos de su hermano, que había sido Alcalde, y contra quien resultó un alcance.

El Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio declararon sin oír al interesado su incapacidad.

El mismo Ayuntamiento declaró también sin oírle la del que venía siendo Regidor, Sr. Pascual, porque fué recaudador del impuesto de consumos en el año económico de 1886 á 1887, con el 3 por 100 de derechos.

La Comisión provincial anuló tales acuerdos, y dispuso que se tomaran de nuevo previa audiencia de los interesados, y hecho así, recayeron las mismas resoluciones, fundada la referente á la Cal en que era fiador del rematante del arbitrio de pesas y medidas en el año de 1886 á 1887.

Reclamados los acuerdos para ante la Comisión provincial, ésta estimó que D. Benito de la Cal no podía ser tenido como segundo contribuyente en concepto de curador de sus sobrinos, y que la alegación de ser fiador del rematante del arbitrio de pesas y medidas se había hecho fuera de plazo, y en cuanto á Pascual, que los siete meses que desempeñó en el año económico de 1886 á 1887 la recaudación del impuesto de consumos, en unión de otro Regidor, fué en este concepto.

Consta que el acuerdo de la Comisión provincial se ha cumplido en 22 de Marzo último.

No puede estimarse personalmente segundo contribuyente á D. Benito de la Cal, pues que su representación es como curador de sus sobrinos; pero con arreglo á la ley Electoral, en cualquier tiempo en que se conozca una causa de incapacidad, producirá sus efectos; y en este concepto ha podido resolverse la de ser el interesado fiador del rematante del arbitrio de pesas y medidas, en cuyo concepto no puede ser Concejal, pues tiene parte en un servicio dentro del término, y le alcanza, por consecuencia, el caso 4.º del art. 43 de la ley orgánica vigente.

Y en cuanto á D. Zacarías Pascual, si bien desempeñó la recaudación de los consumos desde Diciembre de 1886, fué nombrado como Concejal, y, por tanto, esto no constituye función pública retribuida, circunstancia que exige el párrafo tercero del mismo artículo.

En este concepto;

La Sección opina que procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Burgos, en cuanto se refiere á la segunda causa de incapacidad alegada contra Don Benito de la Cal, al que por tanto debe declararse incapacidad legalmente para pertenecer al Ayuntamiento, y confirmarse con respecto á D. Zacarías Pascual, que puede seguir en el mismo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Bonet y otros contra el acuerdo de la Comisión provincial, que declaró la nulidad de las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Ollería en el mes de Mayo del año próximo pasado, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 17 de Enero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por D. Antonio Bonet y otros contra

el acuerdo en que la Comisión provincial de Valencia declaró nulas las elecciones municipales últimamente celebradas en Ollería.

Del mismo resulta que el día 29 de Mayo último presentó D. Antonio García una protesta solicitando la nulidad de las mencionadas elecciones, fundándose para ello en que el Ayuntamiento se había negado, á pesar de haberlo acordado la Comisión provincial, á realizar la inclusión de varios electores que tenían derecho á ello, en las listas definitivas, en las que se notan además variaciones arbitrarias é injustificadas; en que en el Colegio de la Casa Capitular, el que figuró como Secretario escrutador no era elector, y puso el acta otra persona que no ejerció dicho cargo; en que en las listas de votantes aparecen varios electores que no han emitido su voto y otros que lo han hecho por estar incluidos en ellas sin derecho alguno; en que una de las mesas se negó á expedir certificación del resultado de las elecciones y ninguna quiso admitir las protestas que contra aquéllas se les presentaron; y en que se ha elegido un Concejal más que el número que correspondía, habiendo considerado como vacante el cargo que ejercía un Concejal á quien no corresponde salir, y se ha mandado reponer.

Reunidos el día 1.º de Junio los comisionados de la Junta general de escrutinio, acordaron por unanimidad desestimar las mencionadas protestas por considerarse inexactos los hechos en que se apoyaban.

Recurrido este acuerdo ante la Comisión provincial, esta Corporación, por mayoría, lo revocó y declaró nulas las elecciones protestadas, lo que ha producido la reclamación que ante V. E. interpone D. Antonio Bonet y otros;

La Sección entiende que los hechos expuestos como fundamento de las protestas alegadas, aun debidamente justificadas, no vician las elecciones en que hayan ocurrido, y, por lo tanto, no pueden servir de base para que se declare su nulidad.

En efecto, las dos principales y que á primera vista parecen revestir mayor importancia, son el de las exclusiones arbitrarias que se dice han sido hechas por el Ayuntamiento en las listas electorales, y el haberse elegido un Concejal más que el número que correspondía; en cuanto al primero, está repetidamente declarado que no puede producir la nulidad de unas elecciones el que las listas con arreglo á las que se realicen adolezcan de los vicios alegados, y que sólo dan éstas lugar á la remisión de aquéllas y de los antecedentes que al efecto sean necesarios á los Tribunales de justicia, quienes procederán en su consecuencia.

En cuanto al segundo, dada la división de Colegios y el número de Concejales que á cada uno correspondía, no influye para nada en el resultado de la elección que se haya elegido uno más, por lo que ésta es válida; si bien no se considerará como Concejal, de los que como tales hubiesen sido proclamados, al que haya obtenido menos número de votos.

Los demás hechos carecen de importancia, y nunca podrían anular elecciones, puesto que el de figurar en las listas como votantes personas que no tomaron parte en la elección, además de no constar, sino porque unos cuantos electores dicen que se hallan en tal caso, éstos sólo ascienden al número de ocho, por lo que de ser cierto tal hecho en nada influiría en la elección, y en su virtud;

La Sección opina que procede revocar el acuerdo recurrido y confirmar el de los comisionados de la Junta general de escrutinio, excepto en lo que se refiere á la proclamación del Concejal electo que haya obtenido menor número de votos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por varios electores del Ayuntamiento de Guijuelo contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el mes de Mayo del año próximo pasado, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 20 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Realizadas en Mayo último en Guijuelo, Salamanca, las elecciones para la renovación bienal del Ayuntamiento, sin que durante ellas se for-

mulase ninguna reclamación, el día 25 de dicho mes varios electores presentaron una protesta fundada en que no habían tenido conocimiento de los días señalados para las elecciones; en que se había faltado á lo dispuesto por el art. 37 de la ley Electoral, dejando de exponer al público las listas, y en que no se había dado cumplimiento al art. 51 de la misma ley, toda vez que no se celebró sesión para tomar los acuerdos que en el mismo se determinan.

Reunidos el día 1.º de Junio los comisionados de la Junta de escrutinio, acordaron desestimar la relacionada protesta, en vista de que las listas habían sido expuestas al público, y de que no constaba el distrito más que de un solo Colegio, que presidió el Alcalde durante las elecciones de la mesa, no había necesidad de hacer la designación contenida en los artículos que se suponían infringidos.

Contra dicho acuerdo recurrieron los autores de la protesta ante la Comisión provincial, que la confirmó; lo que ha producido la alzada interpuesta ante V. E. en solicitud de que se declaren nulas las elecciones.

La Subsecretaría de ese Ministerio opinó que procede se confirme el acuerdo recurrido, pero que antes se oyerá á esta Sección, á la que se ha remitido el expediente por Real orden de 12 del presente mes.

Del mismo resulta que las listas electorales han estado expuestas al público durante el tiempo que prescribe la ley, sin que los autores de las protestas formadas contra las elecciones hayan intentado siquiera realizar prueba alguna para demostrar lo contrario; lo que asimismo sucede en cuanto á los demás extremos que aquéllas abrazan.

Es cierto que en cumplimiento del art. 51 de la ley Electoral, el Ayuntamiento debió reunirse dos días antes de las elecciones para hacer la designación del Presidente de la mesa interina, pero como el distrito sólo consta de un Colegio que presidió, cual debía, el Alcalde, aquella sesión sólo tenía el carácter de una formalidad que el Ayuntamiento estaba en el deber de cumplir, y el no haberla celebrado, si bien existiendo varios Colegios revestiría verdadera importancia, no habiendo más que uno carece en absoluto de ella, y en su virtud:

La Sección opina que procede confirmar el acuerdo recurrido.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 53.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

España.

281. REPOSICIÓN DE LA BOYA DEL BAJO DEL DIAMANTE EN LA ENTRADA DE LA BAHIA DE CÁDIZ. La boya que marcaba el bajo del Diamante en la entrada de la bahía de Cádiz, que había desaparecido por efecto de un temporal, se ha reemplazado con otra hecha provisionalmente, de la misma forma y color que la perdida y colocada en el mismo punto.

Carta núm. 635 y plano núm. 22 A de la sección II.

Estados Unidos.

282. CAMBIO DE SITIO DE LA BOYA DE CAMPANA DEL ARRECIFE ROBBIN, EN LA BAHÍA INTERIOR DE NUEVA YORK. (A. a. N., número 41/237. Paris, 1888.) La boya negra de campana que había reemplazado á la núm. 17 (véase Aviso núm. 813 de 1887), del arrecife Robbin se ha corrido, quedando á 1,5 cables al S. 22º E. del faro de este arrecife.

Carta núm. 587 de la sección IX.

283. CAMBIO EN EL VALIZAMIENTO DEL PUERTO DE CHARLESTON (A. a. N., núm. 41/238. Paris, 1888.) Se ha suprimido la boya á fajas horizontales rojas y negras, que estaba fondeada delante Mount Pleasant en el puerto de Charleston.

La boya núm. 3 de la entrada del puerto se ha corrido, quedando ahora á 1,5 millas al N. 75º E. del faro grande de Charleston.

Carta núm. 549 de la sección IX.

Hallándose vacantes seis dotes de 200 ducados, equivalentes á 550 pesetas cada una, para religión ó matrimonio de las establecidas en la fundación benéfica de Doña María de las Torres Inestrosa en favor de doncellas huérfanas, pobres y virtuosas, prefiriendo á las hijas y descendientes de María Ramos y Juan Clavero y á las de Antonia Bravo y Lorenzo de Tebar, se llama á las que reuniendo dichas circunstancias deseen aspirar á las expresadas dotes, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio, presenten sus instancias documentadas en las oficinas de esta Junta.

Madrid 8 de Mayo de 1888.—V.º B.º—El Vicepresidente, Manuel M. J. de Galdo.—El Secretario Administrador, Pedro Durán. X—1838

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 14

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
Central.	
Pasajes.....	María Berro.—Preciados, 37 (ausente).
Cádiz.....	Pedro Hernández.—Minas, 10.
Paris.....	Launedan.—Cedaceros, 11, principal.
Habana.....	Angela Cabrera.—Serrano, 32.
Escorial.....	Eusebia Gómez.—Factor, 38.
Granada.....	Regino Martínez.—Sin señas.
Valladolid.....	Florencio García.—Joaquín María López, 5.
Villafraanca del Bierzo.....	Isabel Barredo.—Beraz, 22, izquierda, 3.º
Barcelona.....	Antonio Rivas.—Espíritu Santo, 34.
Boo.....	Santiago Llorente.—Postas, 13.
Sevilla.....	García.—Pozos Dulces, 13.
Coruña.....	José Lombardero.—C.ª S. Jerónimo, 17, segundo.
Barcelona.....	Juan Reynaldes.—Caballero de Gracia, 12.
Almadenejo.....	Urreibilumis Esion.—Sin señas.
Orense.....	José Palacios.—Mostenses, 3, principal.
Norte.	
Málaga.....	José Martínez, Oficial ambulante Correos.—Bravo Murillo, 20.
Segovia.....	Micaela Cadillo.—Florida, 25, segundo.
Idem.....	Leonor Martínez.—Idem.
Este.	
Roma.....	D. Manuel Palma.—Calle Recoletos.
Barcelona.....	Juan Casaner.—Serrano, 22, entresuelo, segundo.
Noroeste.	
Alfaro.....	Eusebia Beaumont.—San Bernardino, 7 triplicado.

Madrid 14 de Mayo de 1888.—Por el Jefe del Centro, F. Franco.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

BILBAO

D. Rodrigo Jado, Juez municipal de esta villa, en cargos de primera instancia de la misma y su partido por enfermedad del propietario.

Por el presente edicto cito y llamo á D. Francisco de Echarri y Ortiz de Gordón, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado á hacer uso de su derecho en las diligencias pendientes en el mismo sobre aprobación de las operaciones testamentarias de los bienes quedados á la defunción de su señora madre Doña Joaquina Ortiz; apercibido en otro caso de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Bilbao á 12 de Mayo de 1888.—Rodrigo Jado.—Blas de Onzorio, por Miguel. X—1830

MADRID—NORTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte, dictada en autos ejecutivos que sigue D. Julián Benito Chavarri, con la viuda y herederos de D. Federico Villalba, se saca á la venta en pública subasta un terreno ó parcela, de fuera del ensanche de esta capital, á la izquierda de la carretera de Aragón, próximo al portazgo de la misma, de 13.149 pies cuadrados superficiales, que ha sido valorado en 26.298 pesetas.

Para el remate se ha señalado el día 7 de Junio próximo, á las tres de la tarde, en la Audiencia de dicho Sr. Juez, con arreglo á lo preceptuado en los artículos 1.499 y 1.500 de la ley de Enjuiciamiento civil; advirtiéndose á los licitadores que los títulos de la finca se encuentran de manifiesto en mi Escribanía, con los que habrán de conformarse sin que puedan exigir otros.

Madrid 11 de Mayo de 1888.—V.º B.º—Pinazo.—El Escribano, Felipe López. X—1832

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital en expediente de declaración de herederos del Excmo. Sr. D. Bernabé Morcillo de la Cuesta, natural de Almería, vecino que fué de esta Corte, en la que falleció en 12 de Febrero último, se anuncia la muerte sin testar de dicho señor, cuya herencia reclaman sus hermanos D. José, D. Miguel, D. Simón y D. Federico, y su sobrina Doña Mercedes Argamasilla Morcillo, hija de la difunta Doña Mercedes Morcillo de la Cuesta, her-

mana del causante, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan á reclamarlo en este Juzgado en el preciso término de treinta días; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Mayo de 1888.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Pinazo.—El actuario, Federico Camacha y Jiménez. X—1831

MADRID—OESTE

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del Oeste de esta capital, dictada en los autos de jurisdicción voluntaria, á instancia de D. Agustín Seco y Bitini, como tutor y curador de los menores D. María del Carmen, Doña María de las Nieves, D. Agustín y Doña María de la Asunción Seco y Leonart, se sacan á pública subasta por tercera vez las fincas siguientes:

Fincas urbanas sitas en Madrid.

Una casa, sita en esta Corte y su calle de Fuencarral, señalada con el núm. 17, valorada en 98.930 pesetas.

La mitad de otra, sita en la calle de Oriente, con vuelta á la de las Tabernillas, señalada con los números 8 y 7, respectivamente, cuyo valor de dicha mitad es de 23.250.

Fincas rústicas en Fuencarral.

Una tierra fronterera, tocando con casas del pueblo, en 60 pesetas.

Otra en el sitio llamado Fuentegrande, en 173.

Otra en el Camino alto del Sacedal, en 127.

Otra en el Valle de los Maczanos, en 282.

Otra en el Agua del Concejo, en 83.

Una viña perdida, considerada como tierra, en la Minera 6, Arroyo del Monte, en 113.

Otra en Cantos Quebrados, en 228.

Otra en el Calverón, en 390.

Otra en la Cuesta de Mata Amos, en 117.

Otra en Valdecebreros, en 220.

Otra en Valtomelloso, en 113.

Otra en el Sotillo, en 327.

Y para su remate, que tendrá lugar en dicho Juzgado, respecto de la totalidad de las fincas, y simultáneamente en el de Colmenar Viejo respecto de las rústicas, sitas en Fuencarral, se ha señalado el día 12 de Junio próximo, á las dos de la tarde, con la rebaja de un 40 por 100 del precio de la tasación, y se advierte:

1.º Que no se admitirá postura que no cubra la tasación con dicha rebaja.

2.º Que será preferido el postor que hiciere más ventajosa proposición al total, y, caso de no haberle, se admitirá por separado á cualquiera de las fincas.

3.º Que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa de los respectivos Juzgados el importe del 10 por 100 de la tasación, con la rebaja indicada, cantidad que será devuelta á los licitadores acto seguido de celebrado el remate, excepto á los que resultaren mejores postores, la de los que quedará en depósito como garantía al cumplimiento de la obligación contraída y como parte del pago del precio de la compra en su día, y

4.º Que las personas que deseen más pormenores, podrán adquirirlos en Escribanía, donde se hallan de manifiesto los autos.

Madrid 8 de Mayo de 1888.—V.º B.º—Federico Monsalve.—El actuario, Jaan Rodríguez. X—1833

D. Federico Monsalve y Callejo, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en 9 del actual en autos que sigue el Procurador D. Luis Lumberras, en nombre del Banco Hipotecario de España con D. Diego Manuel Ternero y Benjumea, sobre rescisión de una escritura de préstamo, se anuncia nuevamente segunda subasta para la venta de una hacienda de olivar con molino aceitero, llamado hoy de San Juan y en lo antiguo de Sanabria, en el pago nombrado de Jarda, término de la villa de Marchena, compuesta, formando todo una sola finca en el Registro, de las partes ó porciones siguientes:

1.ª El caserío ó molino marcado con el núm. 41 de fincas rústicas, compuesto de varios edificios y dependencias.

2.ª Una casilla para aceituneros, que consta de plantas alta y baja, corral, cuadra y horno.

3.ª Una suerte de olivar llamado Cuarta del Molino.

4.ª Otra suerte de ídem llamado El Manzanillar.

5.ª Otra suerte de ídem denominada Romeral Grande.

6.ª Otra suerte de ídem nombrada Mata Corona.

7.ª Otra suerte de ídem llamada Rincón ó Puntal de Rivera.

8.ª Otra suerte de ídem denominada El Cerrato.

9.ª Otra suerte de ídem llamada Mojón Blanquillo ó Recacha.

10. Otra suerte de ídem nombrada Perulera Chica y Puntal Salado ó Romeral.

11. Otra suerte de ídem denominada Perulera Grande.

12. Otra suerte de ídem distinguida con el nombre de Puntal de la Cabra.

13. Otra suerte de ídem llamada Rincón de Rivera.

14. Otra suerte de ídem llamada El Juncalito.

15. Otra suerte de ídem con el nombre de Romeral Chico.

16. Otra suerte de ídem llamada Zayas.

17. Otra suerte de ídem nombrada Bosana Grande.

18. Otra suerte de ídem conocida por los Monteros.

19. Otra suerte de ídem llamada Pozo Dulce.

20. Otra suerte de ídem nombrada El Hormazo.

Para dicha subasta, que se verificará simultáneamente en

el referido Juzgado del Oeste y en el de Marchena, se ha señalado el día 16 de Junio próximo venidero, á las dos de la tarde, en la sala audiencia de dichos Juzgados, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El tipo para el remate será el de 308.000 pesetas, con deducción del 25 por 100 y á rebajar cargas.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo.

3.ª Para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 efectivo de las 308.000 pesetas.

4.ª Que dicha hacienda se subasta sin suplir previamente la falta de los títulos de propiedad.

5.ª Si por consecuencia de la doble subasta se hicieren dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes que se hallen en dicho caso; y

6.ª Que el precio del remate deberá entregarse en el término de ocho días siguientes al en que se apruebe la subasta.

Las personas que quieran enterarse de los linderos, cabida y demás circunstancias de la expresada hacienda, podrán verificarlo en esta Corte, en la Escribanía del refrandatarío, calle del Barquillo, núm. 31, tercero izquierda, todos los días no feriados, de ocho á doce de la mañana, y en Marchena en la del actuario á quien corresponda entender en la subasta.

Madrid 12 de Mayo de 1888.—Federico Monsalve.—Ante mí, Severiano de Diego. X—1835

En virtud de providencia del Sr. D. Federico Monsalve y Callejo, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital, dictada en 9 del actual en los autos que sigue el Procurador D. Luis Lumberras, en nombre del Banco Hipotecario de España, con D. Diego Manuel Ternero y Benjumea, sobre rescisión de una escritura de préstamo de pesetas 154.000, se ha mandado anunciar nuevamente segunda subasta para la venta de la hacienda de olivar con molino aceitero, llamada hoy de San Juan y en lo antiguo de Sanabria, en el pago nombrado de Jarda, término de la villa de Marchena, hipotecada á las resultas del expresado préstamo, y se ha señalado para que tenga efecto el remate, que será simultáneo en el referido Juzgado del Oeste y en el de la referida villa de Marchena, el día 16 de Junio próximo venidero, y hora de las dos de la tarde.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 34 de la ley de 2 de Diciembre de 1872, se cita para dicha subasta, y por medio de la presente cédula, al D. Diego Manuel Ternero y Benjumea, ó á sus herederos ó representantes legales, habiéndose acordado la publicación de aquélla en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Sevilla, por ignorarse el domicilio del demandado.

Madrid 12 de Mayo de 1888.—El Escribano, Severiano de Diego. X—1834

RIBADEO

D. Antonio Fernández Cid, Juez de instrucción de Ribadeo y su partido.

Por el presente edicto y término de diez días, se cita y llama á Antonio López, León Monteavaro, José Duque, Juan Amor y señora, que vinieron de Baamonde en el coche de La Unión á esta villa el 17 del corriente, cuyos segundos apellidos, señas personales y actual domicilio y vecindad se ignoran, para que dentro del expresado término se presenten ante este Juzgado á prestar declaración en causa que se instruye por lesiones á Francisco Cotarelo, de esta población; apercibidos de que de no verificarlo en dicho término, que empezará á contarse desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ribadeo á 23 de Abril de 1888.—Antonio Fernández Cid.—Por su mandado, Francisco Salvadores Robles. J—2506

SALAMANCA

D. Francisco García Díaz, Juez de instrucción de Salamanca y su partido.

Por la presente encargo á los Jueces municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca de la caballería y efectos que se reseñan á continuación, y á la captura de las personas en cuyo poder se hallen, poniéndolo todo á disposición de este Juzgado, pues así lo tengo acordado en la causa que estoy instruyendo por robo de dichos efectos y caballería de la pertenencia de Pascual Almaraz en la noche del 13 de los corrientes, en el pueblo de Carbajosa de Armuña.

Salamanca 28 de Abril de 1888.—Francisco García Díaz.—Juan Lorenzo M. Blanco.

Efectos robados.

Una jaca de nueve á diez años, de cinco cuartas y media de alzada, capona, pelo negro estrellado y regularmente tratada.

Un castrillejo en buen uso.

Un costal de lana negro.

Una cincha de vaqueta estrecha, en buen uso.

Una cabezada de vaqueta con ronzal de cáñamo.

Una reatilla de ídem.

J—2508

SABADELL

D. Vicente Payueta y González, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez instructor del partido de Sabadell.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Rogelio Cubells y Teijero, natural de Alberique, y Secretario que era del Ayuntamiento de Barberá, casado, de treinta y seis años de

edad, corto de vista, lleva bigote, color sano, estatura regular, viste chaqueta y hongo, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días se presente á este Juzgado á fin de notificarle el auto de terminación de sumario dictado en la causa que se le sigue sobre exacciones ilegales, y emplazarle para ante el Tribunal superior; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades administrativas y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del Rogelio, y á su conducción á este Juzgado con las seguridades necesarias caso de ser habido.

Dada en Sabadell á 25 de Abril de 1888.—Vicente Payne-ta.—Por mandado de S. S., José Ruiz. J—2507

NOTICIAS OFICIALES

Compañía Madrileña de alumbrado y calefacción por gas.

El Consejo de administración de esta Compañía tiene el honor de prevenir á los señores accionistas que, á consecuencia de no haberse depositado en tiempo oportuno el número de acciones que marcan los estatutos, la Junta general ordinaria convocada para el 19 del actual, queda aplazada para el 16 de Junio próximo, á las diez de la mañana.

Con arreglo á los estatutos, cualquiera que sea el número de accionistas que concurren y el de acciones que estos representen, serán válidos sus acuerdos; pero no podrá deliberarse más que sobre los asuntos enumerados en la primera convocatoria.

La Junta general tendrá lugar en el domicilio de la Compañía, paseo de Recoletos, 17 moderno, en Madrid.

Los señores accionistas, poseedores de 20 acciones por lo menos, que deseen asistir á esta Junta, deberán depositar sus acciones cinco días antes de la fecha fijada para ésta, es decir, hasta el 10 de Junio inclusive.

En Madrid en la Sociedad general de Crédito Mobiliario Español, paseo de Recoletos, 17 moderno.

En París en la sucursal de la Sociedad general de Crédito Mobiliario Español, rue de la Victoire, 69.

Madrid 14 de Mayo de 1888.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Secretario general de la Compañía, Emilio Leseur. X—1836

La Moncloa

SOCIEDAD ANÓNIMA

Por acuerdo de la junta general ordinaria de señores accionistas de la Sociedad anónima La Moncloa, celebrada en los días 29 de Abril y 6 de Mayo corriente, se convoca á junta general extraordinaria para tratar del aumento de capital y de las proposiciones del Consejo de administración, conforme á los artículos 15 del cap. 2.º y 36 del cap. 5.º de los estatutos.

La junta se reunirá el día 20 del corriente Mayo, á las dos de la tarde, en el depósito de la calle del Arenal, núm. 22.

Conforme lo acordado en la junta general ordinaria, para tener derecho á concurrir á la extraordinaria á que se convoca, bastará presentar en el acto cinco acciones, ó el resguardo de su depósito.

Madrid 10 de Mayo de 1888.—El Secretario Contador interino, Agapito San Miguel. X—1837

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 14 de Mayo de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 12, Día 14), Duda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, Idem amortizable al 4 por 100, Billetes de Cuba, Banco Hipotecario de España, Acciones del Banco de España, Idem de la Compañía arrendataria de tabacos.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, DÍA, DIVERSA, PLAZA, DIVERSA. Lists various cities like Alcala, Alcorcón, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 12 DE MAYO DE 1888

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists values for Duda perpetua, Idem id. interior, Idem amortizable, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'74 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25'72 id. Idem, á 60 días vista, id. id., 25'66 id. Idem, á 90 días vista, id. id., 25'62 id. París, á la vista, fra. benedictino al papel, 1'75. Idem, á ocho días vista, id. id., 1'70.

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 14 de Mayo de 1888.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la mañana, 9 de la mañana, 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 14 de Mayo de 1888.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists cities like San Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

RETRASADOS.—Día 13

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists Badajoz, Palma.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales, que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, ayer llovió en Cáceres y Badajoz; y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Oviedo, Santander, San Sebastián, Jaén, Badajoz, Lugo, Segovia, Cáceres, Zamora, Soria, Burgos, Valladolid, Logroño, Bilbao, Vitoria, Toledo, Córdoba, Avila, Salamanca, Orense, León y Guadalejara.

Faltan datos de Palma y Tenerife.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y

Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de cerdo, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro.

Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Table with columns: Número, Vacas, Carneros, Corderos, Idem lechales, Terneras, TOTAL. Su peso en kilogramos.

Precios á los tableros.

Vaca, de 1'15 á 1'27 pesetas el kilogramo. Cordero, de 1'16 á 1'22 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Lists Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Correos, Matadero de vacas, Arganda, TOTAL.

Madrid 14 de Mayo de 1888.—El Alcalde.

Forman parte de este número el pliego 65 de la Sala segunda y segunda hoja del 27 de la tercera, tomo I, de las sentencias del Tribunal Supremo.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

SANTOS DEL DÍA

SAN ISIDRO LABRADOR, PATRÓN DE MADRID.

Cuarenta horas en la iglesia parroquial de San Andrés.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve.—Rafaelo e la Fornarina (actos 2.º y 3.º).—La gran vía.

COMEDIA.—(Compañía cómica italiana).—A las nueve.—Turno 3.º—Michele Perrin.—Oro e orpello.

ALHAMBRA.—A las nueve.—Función extraordinaria.—La Africana.

TEATRO DE APOLO.—(Compañía Cereceda.)—A las nueve.—Cádiz.—La diva.—La liga de las mujeres.

A las cuatro y media.—Cádiz.—La gran vía.

TEATRO ESPAÑA.—A las nueve.—Apuntes del natural.—Avisos útiles.—El Alcalde interino.—Los inútiles.

CIRCO DE PRICE.—A las cuatro y media y á las nueve.—Por la tarde gran función cómica, y por la noche séptima fashionable soirée, en la que tomarán parte Mr. Corradini con su elefante, Mr. Bonnetty con sus gatos amaestrados y debut de los escéntricos musicales Mrs. Alfredo y Chantiel.

CIRCO HIPODROMO DE VERANO.—(Paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las cuatro y media de la tarde y nueve de la noche.—Dos grandes funciones con programa completo á beneficio de los forasteros.

PLAZA DE TOROS.—A las cuatro.—Séptima corrida de abono, en la que se lidiarán seis toros de la ganadería del Excelentísimo Sr. D. Antonio Miura, estoqueados por Lagartijo, Hermosilla y Guerrita.

Miñesa de los Ríos, impresor.—Miguel Sorvet, 15. Teléfono núm. 2512.